

RAD. 760014003032-2007-00526-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada al expediente. Provea. Cali, mayo 13 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: TULIA AMALFI QUIÑONEZ VIAFARA
HECTOR FABIO DUQUE FERRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo su responsabilidad autoriza al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y tarjeta profesional 63217 del C. S de la J., para que solicite el desarchivo y retire la demanda y sus anexos del proceso, conforme al artículo 92 del C.G.P.

En relación con la anterior solicitud advierte el despacho que no es posible acceder a la solicitud toda vez que no se allega documento idóneo que permita establecer la calidad de apoderado o representación que pueda ostentar el BANCO DAVIVIENDA, quien no es parte en este proceso, con la entidad aquí demandante (TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.), para que se le pueda hacer entrega al peticionario de la demanda y anexos, la cual fue rechazada por auto del 6 de septiembre de 2007 y donde se ordenó además la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose,

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

NEGAR la petición presentada por el apoderado judicial para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2007-00526-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 17 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 13 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : ANDREA CORTEZ
DDO. : ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 476 del 21 de febrero de 2022, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA de protección al consumidor presentada por ANDREA CORTEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 32 el día 23 de febrero de 2022.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 02 de marzo del año en curso, escrito de subsanación de la demanda enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en la providencia inadmisoria, a excepción del defecto indicado en el numeral 6°, el cual no se subsana en debida forma, tal como pasa a verse:

En efecto en el numeral 6° del auto que inadmite la demanda, se indicó lo siguiente:

“6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda”.

La parte actora en el escrito de subsanación no hace ningún pronunciamiento respecto del defecto antes citado y tampoco acredita su cumplimiento.

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto indicado en el punto 6° del auto interlocutorio No. 476 del 21 de febrero de 2022, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de protección al consumidor presentada por ANDREA CORTEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00043-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 17 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvese disponer. Cali, Valle, mayo 13 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA
DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS
RADICADO: 760014003032-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 492 del 22 de febrero de 2022, no admitió la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA en contra de JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 33 el día 24 de febrero de 2022.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 03 de marzo del año en curso, escrito de subsanación enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 1°, 2°, y 4°, lo que no acontece respecto del numeral 3° el cual se subsana de forma ,tal como pasa a verse:

En efecto en el numeral 3° del auto que inadmite la demanda, se indicó lo siguiente:

“3°.-No se aportan los Certificados de tradición de los vehículos YGH-66E, y CXS 972, comprometidos en el accidente”.

La parte actora en el escrito de subsanación a efecto de corregir el defecto antes deprecado indicó lo siguiente:

“Sobre el tercer ítem, me permito indicar al despacho que acompaño al presente escrito certificado de tradición de la motocicleta YGH – 66E en cuanto al vehículo con placas CXS 972 la plataforma de la Secretaria de Transito de Bogotá, viene presentando fallas, manifiesto al despacho que la solicitud ya se hizo, pero hasta la fecha no ha sido posible que lo expidan, de lo anterior acompaño la constancia del trámite, indico también, que una vez se me expida el certificado será reenviado vía electrónica al Juzgado”

Una vez evidenciado los anexos allegados al escrito de corrección de la demanda se aprecia que la parte actora allega el certificado de tradición actualizado del vehículo-motocicleta YGH – 66E, por lo que se entiende corregido tal defecto respecto de dicho vehículo. Caso contrario acontece respecto del vehículo *con placas CXS 972*, y pese a que se evidencia el trámite surtido por la parte actora para su consecución, el mismo no resulto efectivo, pues se desprende de la consulta del trámite del mismo, la nota *“PO01022-67512 Se presentó un error al consultar la información”* lo que hace presumir que el trámite de expedición del certificado de tradición no será efectivo.

RAD. 760014003032-2022-00057-00

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora subsano parcialmente los defectos indicados en el numeral 3° del auto interlocutorio No. 492 del 22 de febrero de 2022, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA en contra de JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00057-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$2.500.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 02 de Febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 16 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.140.882, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00115-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JHON JAIRO RIVERA CORDOBA
RAD. No. 760014003032-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas GXX869 dado en garantía mobiliaria por el garante JHON JAIRO RIVERA CORDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA GXX869, CLASE AUTOMOVIL, MARCA 1, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 54709, COLOR BLANCO NIEBLA, MODELO 2020, MOTOR Z2191668L4AX0389, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

	Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email	Contacto
1	PODER LOGISTICO	Km 1.5 vía Bogotá, Mosquera Pario Peaje, detrás de las Estación de servicio Tepeal	BOGOTA	320 4889179 CALL CENTER Tel: 39022110 Cali: 3217654576	almacenamientobog@poderlogistico.com	Alejandro Perez
2	PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 34-75, por la Carretera Nueva Gira a la Derecha.	YUMBO - VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com	Alejandro Perez
3	LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 9	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com	Alejandro Perez
4	SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com	Zoraida Cuevas
5	SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com	Juan Pablo Guerrero
6	SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	3173701084	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com; viviana.sanchez@siasalvamentos.com	German Sandoval
7	INVERSIONES BODESA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Telefonos: (2)8852096 - (2)8852099 - (2)8960821 Celular: 3136582724	inv.bodega21@hotmail.com	Juan Antonio Bonilla
8	PARQUEADERO HOGARES OREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Telefono: (7)6450000 Celular: 3125214054	parqueaderohogaresorea@outlook.com	Maria Fernanda Amorócho Bêez
9	AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA - HUILA	Celular: 3208955057 - 312025570 Telefono (8)8718203	autofertadelusadoneiva@gmail.com	Rafael Pascuas
10	LA CAMPEÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS - RESBALDA	3163868593	alejandrogonzalezsalazar@yahoo.com.co	Alejandro Gonzalez
11	SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	Celular: 3104516173 - 3007372553	nalfir2010@hotmail.com	Yonny Arroyo Nalfir
12	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINIGA	PASTO	Celular: 3225376894 - 3158680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com; fabianlagod91@hotmail.com	Fabian Rojas
13	CAPTURAUTOS JL	CARRERA 60 No. 765ur 24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERAT	LA ESTRELLA - ANTIOQUIA	3225689041	phoniper@capturautos.com; capturautos@gmail.com	John Jairo López
14	LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611	almacenamientoprincipal@gmail.com	Kafuín Marquez
15	LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	3138278835 3104822846	almacenamientoprincipal@gmail.com	Amparo Tovar Jesus Pineta
16	LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145580035	almacenamientoprincipal@gmail.com	Sergio
17	LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383	almacenamientoprincipal@gmail.com	Jorge Forero
18	LA PRINCIPAL	GRUPO SANTANDER VEREDA LAGUNETTA FINCA CASTALAI	GRUPO	3043430616	almacenamientoprincipal@gmail.com	Cindy Preciga
19	LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VIA FERREA	BARRANCABERMEJA	3145580035	almacenamientoprincipal@gmail.com	Sergio
20	LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II	BARRANQUILLA	3178850631	almacenamientoprincipal@gmail.com	Jefferson Marimon
21	LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2 - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA ESCUELA	CUCUTA	3145580035	almacenamientoprincipal@gmail.com	Sergio
22	LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	BOSCONIA	3022355780	almacenamientoprincipal@gmail.com	Anderson Marimon
23	LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #62 B.-280 BARRIO TERNERA	CARTAGENA	3145580035	almacenamientoprincipal@gmail.com	Sergio
24	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA	3184870205	admin@captucol.com.co	Jairo Aranza Rosa Helena Burbano
25	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMERA EL POLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co	Jairo Aranza Rosa Helena Burbano
26	CAPTUCOL	NZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co	Jairo Aranza Rosa Helena Burbano
27	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLIN	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co	Jairo Aranza Rosa Helena Burbano
28	CAPTUCOL	AV CIRCUVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co	Jairo Aranza Rosa Helena Burbano
29	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co	Jairo Aranza Rosa Helena Burbano

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2022-00130-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por LIDIA BURBANO MELÉNDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de FINESA S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica se indica el domicilio de la demandante; b). - No se indica el domicilio de la entidad demandada; c). - No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- En las pretensiones de la demanda solicita en la pretensión primera la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandada ante el incumplimiento de una cláusula del contrato, y en la pretensión segunda como subsidiaria solicita que se declare civilmente y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por demandar mediante el proceso de pago directo a la señora Lidia Burbano Meléndez sin cumplir con todos los requisitos que ordena el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, debiendo aclarar la clase de responsabilidad civil contractual o extracontractual que recae en el presente asunto.
- 4.- No se allega con la demanda los documentos que relaciona en el acápite de las pruebas del libelo demandatario.
- 5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.
- 6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal Sumaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERA: RECONOCER personería al Dr. SEFAIR ANDRES ARCE ARBELAEZ portador de la T.P. No. 288.744 del C.S de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00234-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA
RAD. No. 760014003032-2022-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Presentada en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas ENU131 dado en garantía mobiliaria por el garante **WILDEMAN MURIEL PENILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA ENU131, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA STEPWAY, COLOR GRIS COMET, MODELO 2018, MOTOR 2842Q149912, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CIUDAD	PARQUEADERO AUTORIZADO
BOGOTA	CAPTUCOL (KM 0.7 Vía Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2)
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL (MZH No. 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo- Sector del Anillo Vial / Villavicencio)
MEDELLIN	CAPTUCOL (Peaje Autopista Medellín- Bogotá, Lote 4)
BARRANQUILLA	BODEGAS BA COLOMBIA (Avenida Circunvalar No. 06 – 191)
CALI	CALIPARKING (Cra 66 # 13 - 11 Cali)
BOSCONIA	DEPOSITOS DE VEHICULOS INMOVILIZADOS DEL CESAR (Carrera 18 No. 30-48, Barrio Las Almendras)
CARTAGENA	INVERSIONES LA AURORA (Diagonal 21 A No. 52 - 87, Barrio El Bosque)
BUCARAMANGA	Vereda Laguneta, Hacienda Castalia - Girón
PEREIRA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO (Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2) DOSQUEBRADAS-RISARALDA
NEIVA	PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA (Calle 34 # 10w-65 B/Triangulo)
BARRANCABERMEJA	Rancho Villa Rosa, Casa 20, vía Ferrocarril, barrio Villa Rosa
MONTERIA	PARQUEADERO LA HEROICA (Calle 43 Cra 1A # 43 – 76 B/Sucre, Montería)
CUCUTA	CAPTUCOL (Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta)

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.000.666, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2022-00251-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO
DEMANDADO(S): MARTHA CECILIA DELGADO PAREDES
NUBIA RUTH RIVAS DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARTHA CECILIA DELGADO PAREDES y NUBIA RUTH VIVAS DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CIENTO OCHENTA Y SEIS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$186.444.00) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- 2.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$444.000.00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 3.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$444.000.00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.
- 4.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$444.000.00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 5.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$444.000.00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 6.- POR la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$1.311.000), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente.
- 7.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad al mes de marzo de 2022 hasta la entrega real del inmueble o durante el tiempo en que transcurra el proceso hasta que se logre su total ejecución, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del código general del proceso).
- 8.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 134028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00254-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA MILENA ERAZO GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANA MILENA ERAZO GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$42.206.683.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 31274905.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 25 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 57.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00255-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas de la entidad demandante y de su representante legal, que se mencionan en el acápite de notificaciones.
- 3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.
- 5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00259-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.
DEMANDADO: RODRIGO SEPULVEDA SALINAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas de la entidad demandante y de su representante legal, que se mencionan en el acápite de notificaciones.

3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00265-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BRYAN STEVEN CAICEDO NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra BRYAN STEVEN CAICEDO NARVAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$31.973.105.00), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N suscrito el 02 de marzo de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1, a partir del vencimiento de la obligación esto es 10 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00272-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, paso la presente solicitud de matrimonio, el cual correspondió por reparto y quedó radicado bajo la partida N°. 760014003032-2022-00275-00. Sírvase disponer. Cali, Valle, Mayo 13 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: OSCAR HORACIO CORTES
ROCIO BETANCOURT VASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente solicitud de matrimonio se observa lo siguiente:

No se indica si el señor OSCAR HORACIO CORTES, del vínculo matrimonial anterior del cual se encuentra divorciado, según consta en su registro civil de nacimiento, existen hijos.

Por lo tanto, debe el peticionario informar si de esa relación anterior existen hijos.

En caso afirmativo deberá informar sus nombres, allegar los registros civiles de nacimiento, y si son menores de edad aportar el inventario solemne de bienes.

En el evento que en la unión matrimonial no hubiere procreado hijos, así lo informará al despacho.

En vista de lo anterior se inadmitirá la solicitud, advirtiéndole que de no allegar la información requerida en el término de cinco días la misma será rechazada.

Por lo tanto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a los peticionarios para que procedan a subsanar la petición, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76001400303032-2022-00275-00)

04

